



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-654/2021

**RECURRENTE:** ELIGIA ORTEGA MERINO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** ARANTZA ROBLES GÓMEZ

*Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia para **desechar** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque no implica el análisis de algún tema de constitucionalidad, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### I. ASPECTOS GENERALES

La parte recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa,<sup>2</sup> en los juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía SX-JRC-68/2021 y SX-JDC-1041/2021 acumulados, en los que se determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> y, en

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Regional Xalapa.

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local.

consecuencia, confirmó el acuerdo por el que se aprobó el registro de Francisco Javier Niño Hernández para la candidatura a la diputación local por el distrito electoral 3, con cabecera en Loma Bonita, en el estado de Oaxaca.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el estado de Oaxaca para renovar, entre otros cargos, las diputaciones locales.

**2. Lineamientos.**<sup>4</sup> El cuatro de enero siguiente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>5</sup> aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, por el que emitió los lineamientos para el registro de candidaturas.

**3. Solicitud de registro de candidaturas.** Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo, los partidos políticos solicitaron el registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, Morena.

**4. Registro.** En sesión especial iniciada el veintitrés de abril y finalizada el veinticuatro siguiente, el Instituto local aprobó el acuerdo por el que se registraron candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, entre otras, aprobó el registro del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández para contender en el distrito electoral 3 con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.

**5. Medios de impugnación local.** El veintiocho de abril, diversas personas se inconformaron contra el registro anterior.

---

<sup>4</sup> Se citará como Lineamientos.

<sup>5</sup> En lo que sigue, organismo público local electoral.



**6. Sentencia del Tribunal local (JDC/134/2021).** El nueve de mayo posterior se revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de registro mencionado.

**7. Medios de impugnación federal.** Los días trece y catorce de mayo, Morena y un ciudadano promovieron un juicio de revisión constitucional electoral y otro de la ciudadanía, respectivamente, en contra de la sentencia del Tribunal local.

**8. Sentencia de la Sala Regional Xalapa (SX-JRC-68/2021 y SX-JDC-1041/2021 ACUMULADO).** El veinticinco de mayo, se emitió una resolución en el sentido de revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, confirmar el acuerdo por el que se aprobó el registro del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández como candidato a la diputación local por el distrito electoral 3, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.

**9. Recurso de reconsideración.** El veintinueve de mayo, la parte recurrente interpuso el presente recurso ante el Tribunal local, quien remitió el aviso de interposición a la cuenta [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx) de la Sala Regional Xalapa.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Mediante proveído de treinta de mayo, se turnó el expediente SUP-REC-654/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

#### IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>6</sup>

#### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

#### VI. DECISIÓN

La Sala Superior **desecha** de plano la demanda, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.<sup>8</sup>

##### 6.1. Marco Normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

<sup>8</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.



del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.<sup>9</sup>
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup>
- Cuando se deseche o sobresea, por las Salas Regionales, el medio de impugnación, debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>11</sup>
- Contra las sentencias de las Salas Regionales, cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

<sup>10</sup> Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencias 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”



- Contra sentencias de Salas Regionales, en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>13</sup>
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>14</sup>
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>15</sup>

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

## 6.2. Sentencia de la Sala Regional

La Sala Regional determinó revocar la sentencia del Tribunal local, conforme a las siguientes consideraciones:

- Morena señala que para acreditar la postulación de la candidatura por acción afirmativa indígena presentó el acta de nacimiento del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, a partir de la cual, por la misma naturaleza del documento, en principio, se puede acreditar el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento.
- Precisó que para determinar si el lugar de nacimiento se localiza en una comunidad indígena tendría que recurrirse a otra serie de documentos que así lo informen.
- A juicio de la Sala Regional fue incorrecta la apreciación del Tribunal local para negar el registro de la candidatura al haber tomado en

---

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>15</sup> Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

cuenta el Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Internos elaborado por el organismo público local electoral por resultar incompleto, ya que únicamente contempla a aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus prácticas ancestrales, pero excluyen a aquellos ayuntamientos que se regulan por el sistema de partidos políticos.

- Asimismo, consideró que asistía la razón a los actores cuando se duelen de la falta de exhaustividad y de perspectiva intercultural para resolver, toda vez que el Tribunal local había tomado, como otro elemento para negar el registro, que el ciudadano Francisco Javier Niño Hernández ha vivido en la cabecera municipal, que es una ciudad, sin dar mayores argumentos respecto a la forma en que tal aspecto repercute en la falta de acreditación de la identidad indígena. Para la Sala Regional, constituía una idea estereotipada asumir que las comunidades y pueblos originarios, así como sus integrantes, están asentados en territorios rurales, cuando la propia dinámica social y la búsqueda de mejores condiciones de vida, han propiciado la movilidad de sus habitantes, pero lo fundamental estriba en el vínculo y sentido de pertenencia a la comunidad.
- Por otra parte, también consideró fundadas las alegaciones de los actores cuando estiman que el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec se ubica dentro del tercer distrito electoral local (en el sitio electrónico del organismo público local electoral, dentro del apartado denominado “cartografía electoral”, se aprecia que dicho municipio confluyen los distritos electorales locales uno, dos y tres) y, por tanto, no podría afirmarse válidamente que el municipio se encuentre fuera del distrito electoral en que pretende contender Francisco Javier Niño Hernández.
- En esa medida, precisó que toda vez que el punto a resolver consistía en determinar si el lugar en el que nació Francisco Javier Niño Hernández se ubicaba en un lugar donde se asienta una comunidad indígena, lo cual no podía acreditarse con el acta de nacimiento, entonces el Tribunal local actuó indebidamente al negar



el registro al señalar que el municipio no estaba catalogado como indígena, lo cual se desvanece frente a la información debidamente autorizada por el INE en el sentido de incluir a la cabecera del Distrito electoral federal 1 en Oaxaca (San Juan Bautista Tuxtepec en donde nació el ciudadano actor), como parte de un distrito indígena.

- Finalmente, sostuvo que conforme al Catálogo de las lenguas indígenas nacionales en el referido municipio se habla el chinanteco, aspecto que, entre otros, resulta relevante para considerar si un municipio reviste la mencionada calidad.

### **6.3. Agravios en el recurso de reconsideración**

La parte recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:

- La Sala Regional omitió juzgar con perspectiva intercultural, porque tomó en consideración el artículo 9 de los Lineamientos de paridad emitidos por el organismo público local electoral, lo cual es deficiente para tener por acreditada una calidad, debido a que se requiere administrarlo con otras pruebas.
- La Sala Regional emitió su sentencia sin atender el contexto y condiciones de vulnerabilidad como personas indígenas.
- Conforme a los artículos 1º y 2º constitucionales, la Sala responsable estaba obligada a ser exhaustiva para analizar aquellos casos en que se cuestiona la auto adscripción indígena calificada, porque se puede encontrar en situaciones fraudulentas y usurpadora de identidades, a fin de garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, su idiosincrasia y cosmovisión.
- Que, con base en las acciones afirmativas, en aquellos casos de suplantación y fraudes, las mismas proceden incluso a partir de una interpretación conforme y el control de convencionalidad.
- No está a discusión la acción afirmativa indígena emitida por el organismo público local electoral, a fin de que los partidos o coaliciones postularan candidaturas a diputaciones locales a favor de dicho grupo cuya auto adscripción calificada se podría acreditar

conforme al artículo 9 de los lineamientos; su reclamo radica en que cuando se controvierte dicha auto adscripción es insuficiente aquella normativa y el órgano jurisdiccional estaría obligada a hacer un estudio reforzado para evitar suplantaciones y fraudes que requiere de un acto dificultado para dar certeza.

- En su concepto, es incomprensible que una persona que nació y vive en una ciudad de manera repentina construya una identidad indígena y se auto adscriba como tal.
- El hecho de que los lineamientos emitidos por el organismo público local electoral presenten deficiencias, no significa que no pueda ser objeto de examen de regularidad constitucional. Precisamente, porque en la perspectiva intercultural, se debe realizar un examen riguroso de la auto adscripción calificada y, por tanto, no es admisible tenerla por acreditada bajo un criterio formalista y letrista, llegando a convalidar suplantación de identidades y fraudes a la ley.
- Un acta de nacimiento o una constancia no son prueba suficiente para acreditar la auto adscripción calificada, porque la calificación depende de una condición personal inherente que define una relación de pertenencia a la comunidad. Esto, porque no existe certeza a qué etnia o comunidad se auto adscribe Francisco Javier Niño Hernández, dado que la Sala Regional, sin apoyo en un peritaje y con toda ligereza, consideró que había nacido en una ciudad con población indígena, como si ello se adquiriera por osmosis y no mediante un proceso de construcción de identidad. Por esta razón, insisten en que se debe realizar un control de convencionalidad, el cual deriva de la tutela judicial efectiva, puesto que, aducen, se afecta a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

#### **6.4. Caso concreto**

Como se anticipó, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.



El problema jurídico versó únicamente sobre la legalidad de la resolución controvertida, a partir del cual la Sala Regional analizó los elementos probatorios para tener por acreditada la auto adscripción calificada indígena.

En efecto, al abordar la materia de controversia, la Sala Regional determinó que había sido incorrecta la apreciación del Tribunal local para negar el registro de la candidatura: i) al haber tomado en cuenta el Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Internos elaborado por el organismo público local electoral, ii) haber tomado, como otro elemento para negar el registro, que el ciudadano Francisco Javier Niño Hernández había vivido en la cabecera municipal (que es una ciudad), sin dar mayores argumentos.

De este modo, para la Sala Regional el problema jurídico radicaba en determinar si el lugar en el que nació Francisco Javier Niño Hernández se ubicaba en un lugar donde se asienta una comunidad indígena, lo cual no podía acreditarse con el acta de nacimiento; por lo que concluyó que el Tribunal local había actuado indebidamente al negar el registro, al señalar que el municipio no estaba catalogado como indígena, lo cual se desvanecía frente a la información debidamente autorizada por el INE en el que se incluía a la cabecera del distrito electoral federal 1 en Oaxaca (San Juan Bautista Tuxtepec en donde nació el ciudadano actor), como parte de un distrito indígena.

En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales, sino los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en un **problema probatorio**.

Cabe indicar que es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2010 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.", que el estudio de un tema propiamente de constitucionalidad se presenta cuando: 1) se

realice la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

Finalmente, tampoco se satisface el requisito especial de procedibilidad a partir de las alegaciones que aduce la actora, porque en su perspectiva afirma que existe una suplantación y fraude a la ley al momento de tener por acreditada la auto adscripción de Francisco Javier Niño Hernández, sin decidir el caso con una perspectiva intercultural.

Lo anterior, debido a que estas cuestiones atañen un problema de mera legalidad relacionado con el análisis probatorio para acreditar un requisito vinculado con la acción afirmativa indígena, que en modo alguno implicó un genuino análisis de constitucionalidad.

En efecto, es orientador el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXIV/2016 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.", al considerar que entre las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad están las argumentaciones referidas a la indebida valoración de pruebas y respecto de la cual no se advierte que la responsable hubiese realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o un derecho humano.



Adicionalmente, tampoco resulta procedente el control de regularidad solicitada en la medida que la Sala Regional, para dirimir la controversia, no llevó a cabo la interpretación directa de un precepto de la Constitución general o de un derecho humano, tampoco inaplicó una norma general electoral, sino que únicamente analizó la controversia a partir del examen probatorio para resolver la controversia.

En esta línea argumentativa, esta Sala Superior ha fijado un criterio consistente de que el hecho de que el recurrente haga referencia a normas o principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, debido a que sólo se tiene por satisfecho el requisito en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.

Asimismo, esta Sala Superior no advierte ningún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso, porque la temática se relaciona con un problema probatorio, lo cual es una cuestión de mera legalidad, tampoco se advierte la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial evidente.

## VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

## **SUP-REC-654/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.